



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESÚS ARTURO MILLÁN

DEMANDADO: ARL SURA y OTROS

EXP. 76001-31-05-001-2022-00456-01

REF. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO n° 055

Santiago de Cali, treinta uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

La Sala procede a resolver la solicitud elevada la parte actora, relacionada con la aclaración de la sentencia n° 045 de 19 de marzo de 2024, proferida por esta Sala, de tal forma se estudiará su viabilidad.

De la Solicitud de Aclaración.

El demandante solicitó la aclaración de la sentencia, en el sentido de que la Sala no estudió el valor de la mesada pensional, por cuanto, no fue punto de apelación, consideración que no comparte, porque aduce que la pensión de invalidez tiene norma sustancial propia para la liquidación de acuerdo al origen de la calificación de PCL, y en consecuencia, al ser apelado el origen de la PCL se debió reliquidar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*»

Con el fin de resolver la solicitud, se procedió a revisar el fallo emitido por esta Corporación y se encontró que el recurso de apelación propuesto por la parte activa contra la sentencia de primera instancia, no manifestó nada sobre la mesada pensional calculada por la A-quo, esto es un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en razón de ello y conforme lo establece los artículos 66 y 66^a del CSTSS, la Sala procedió a resolver las quejas enrostradas en la sentencia de primera instancia, veamos:

ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.**

Tal y como se observa, el Juez plural está vedado para pronunciarse sobre aspectos que no fueron debatidos en apelación, en efecto la parte actora apeló el fallo proferido en primera instancia, pero únicamente en el sentido de no estar conforme con el origen de la PCL, y no indicó nada respecto a la solicitud hoy elevada, por lo que, en consideración de este Colegiado, lo que debió hacer en

consonancia a los argumentos elevados en el recurso de apelación fue pronunciarse sobre la liquidación efectuada por la A-quo, para así darle facultad al Tribunal de estudiar ese aspecto, sin embargo, el recurso sólo se basó en la calificación del origen de PCL, sin decir nada sobre la mesada pensional, por lo que se reitera, la Sala sólo estaba facultada para desarrollar los puntos de apelación presentados contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por esa potísima razón la solicitud elevada por la parte actora no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ÚNICA DECISIÓN: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia n° 045 de 19 de marzo de 2024, proferida por esta Sala, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line, representing the name Carlos Alberto Carreño Raga.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA